

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 094

PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO MARCELA INES ZAS NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE
LEY "UNIÓN DE GREMIOS".

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Ushuaia, 22 de junio 2016

Se: Presidente

Legislatura Provincial

Se: Juan Carlos Arcando
S / D :

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo SECRETARÍA LEGISLATIVA		
REGISTRO N° 1141	22 JUN 2016	HORA 12:08
FIRMA <i>[Signature]</i>		

Por la presente nos dirigimos a usted con el fin de darle adjunta un proyecto de ley trabajado por los secretarios generales de la Unión de Gremios con el fin de que sea considerado por la Legislatura Provincial.

Sin más, saludamos a usted.

Por la Unión de Gremios

Firma:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

23 JUN 2016

MESA DIRECTIVA
N° 094

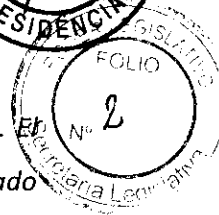
[Signature]

[Signature]
Marcela Ines Zas
Secretaria General
Seccional Ushuaia
S.U.T.E.F.

Adjuntas: QUINCE (15) FOJAS UTILES

[Signature]
Patricia Elizabeth FULCO
a/c Dirección
Despacho Presidencia
Poder Legislativo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



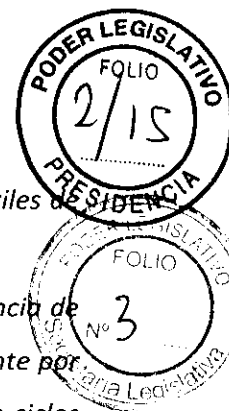
Artículo 1º.- Incorpórese el artículo 3ºbis de la Ley Provincial 561, con el siguiente texto: "... Instituto será caja otorgante de los beneficios previstos en la presente Ley cuando el afiliado acredite veinte (20) años de servicios con aportes efectuados al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) por los organismos comprendidos en el artículo 1º, computados a partir de enero de 1985.

Para el afiliado que teniendo en cuenta el convenio de reciprocidad jubilatoria acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, en cuyo caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en cuatro (4) puntos por cada año que le falte para cumplir con el requisito de veinte (20) años de este inciso. Misma disminución se establecerá cuando se acuerden beneficios con menor cantidad de años de aportes a los requeridos en el primer párrafo del presente artículo.

Las disposiciones del presente no serán aplicables en los beneficios de Jubilación por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada y Pensión."

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 5º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: "Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar del territorio nacional, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar del territorio nacional, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- f) adquisición o construcción de propiedades en el territorio nacional destinadas a oficinas del organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;



- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;*
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;*
- n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y*
- o) Fondos Comunes de Inversión.*

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución ...”.

Artículo 3º.- *Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley.*

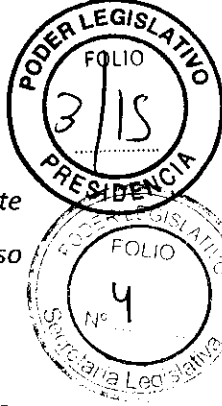
Los aportes personales no podrán ser superiores al:

- a) Trece por ciento (13%) para tareas comunes o servicios no diferenciales;*
- b) Catorce por ciento (14%) para tareas docentes;*
- c) Catorce por ciento (14%) para tareas insalubres determinantes de envejecimiento prematuro, declaradas como tales según la autoridad de aplicación correspondiente.*

Las contribuciones patronales no podrán ser inferiores al:

- a) Dieciséis por ciento (16%) por tareas comunes o servicios no diferenciales, incrementándose al diecisiete por ciento (17%) a partir del 2.017;*
- b) Diecisiete por ciento (17%) por tareas docentes, incrementándose al dieciocho por ciento (18%) a partir del 2.017;*
- c) Diecisiete por ciento (17%) por tareas insalubres determinantes de envejecimiento prematuro, declaradas como tales según la autoridad de aplicación correspondiente, incrementándose al dieciocho por ciento (18%) a partir del 2.017.*

El Poder Ejecutivo podrá aumentar los porcentajes de contribuciones patronales, establecidos en la presente Ley de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, previo informe de la Caja, requiriéndose previamente acuerdo del Poder Legislativo.



El pago de los aportes y contribuciones se realizará sobre el total de la remuneración hasta el límite de la dieta establecida por ley para el Gobernador de la Provincia, conforme el artículo 73º, inciso 4) de la Constitución Provincial ...”.

Artículo 4º.- *Sustitúyase el artículo 9º de la Ley Provincial 561 por el siguiente texto: “... Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de normales, habituales y regulares, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.*

Se considerarán asimismo remuneraciones las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución...”.

Artículo 5º.- *Sustitúyase el artículo 10º de la Ley Provincial 561 por el siguiente texto: “... No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abonen al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los honorarios, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.*

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones ...”.

Artículo 6º.- *Sustitúyase el artículo 14º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Se computarán como tiempo de servicios:*

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad, adhesión a huelga, licencias por razones particulares u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;*
- b) el período de servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, siempre que al momento de incorporación se hallare en actividad;*
- c) los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro ...”.*

Artículo 7º.- *Sustitúyase el artículo 18º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Al sólo efecto de acreditar el requisito de servicios requerido para el logro de la jubilación ordinaria*

establecida por el inciso a) del artículo 21º de la presente se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente de años de edad a computarse a partir de los cincuenta (50) años de edad para la mujer y a partir de los cincuenta y cinco (55) años el hombre ...”.



Artículo 8º.- Sustitúyase el artículo 20º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Establecerse las siguientes prestaciones:

- a) *Jubilación Ordinaria;*
- b) *Jubilación por Edad Avanzada;*
- c) *Jubilación por Invalidez;*
- d) *Jubilación Extraordinaria; y*
- e) *Pensión ...”.*

Artículo 9º.- Sustitúyase el artículo 21º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

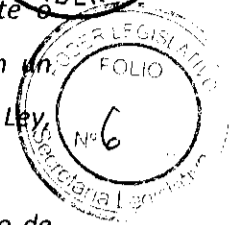
- a) *Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón;*
- b) *acrediten veinticinco (25) años de servicios para la mujer y treinta (30) años de servicios para el varón, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad; para lo cual deberá tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 3º bis. Todos ellos deben ser con aportes;*

Artículo 10º.- Sustitúyase el artículo 22º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) *hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;*
- b) *no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sea el mismo contributivo o no contributivo, ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.*
- c) *acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente régimen, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo ...”.*

Artículo 11º.- Sustitúyase el artículo 25º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... En caso de que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Previsional, exclusiva del Instituto, la cual estará compuesta por el médico del mismo, que será el Presidente de la Junta, y dos (2) miembros del Cuerpo Médico de la Secretaría de Salud Pública, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando éste lo requiera. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

A los efectos de determinar el porcentaje de incapacidad, se deberán aplicar las Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores, estatuidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1290/94 y las normas que las sustituyan en el futuro.



El dictamen de la Junta Médica Previsional deberá expedirse sobre la incapacidad alegada en su grado, sus causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general, todo detalle que facilite su encuadramiento en la presente Ley, en especial en los artículos 21º y 25º.

La Junta Médica Determinante de la incapacidad podrá ser solicitada por el interesado luego de transcurrido los primeros 12 meses desde el inicio de la Licencia por Afección de Largo Tratamiento. En caso de no acontecer lo indicado, cumplido 18 meses desde el inicio de la Licencia, el empleador deberá diligenciar la Junta Médica.

Los respectivos empleadores deberán comunicar mensualmente al Instituto, el inicio o finalización de Licencias por Afección de Largo Tratamiento, quedando facultado el mismo para tomar vista de las respectivas historias clínicas mediante el médico que designe.

El Instituto, a través de las áreas competentes, efectuará una lista de peritos médicos para consulta, opinión, o intervención en la Junta Médica, con voz pero sin voto, en los casos de patologías complejas, o en otros supuestos, a pedido de la Junta Médica Previsional.

La Junta Médica Previsional tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial de la Provincia, los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez ...".

Artículo 12º.- Sustitúyase el artículo 26º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: "... La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta y cinco (45) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley ...".

Artículo 13º.- Sustitúyase el artículo 28º de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: "... En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La o el Cónyuge o Conviviente supérstite, en las condiciones del artículo 27º, en concurrencia con:

1. los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;



2. los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaren de beneficios previsional o graciable.
- b) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
 - c) La o el Cónyuge o Conviviente supérstite en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsional o graciable.
 - d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
 - e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable.
 - f) Los hijos discapacitados del causante.

El orden establecido en el artículo presente inciso a) no es excluyente, sí lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e).

La o el cónyuge será excluido cuando se compruebe la separación de hecho sin voluntad de unirse durante el periodo de un año, exista o no decisión judicial de cualquier tipo que implique cese de convivencia y sin declaración de divorcio vincular, o cuando exista declaración de divorcio vincular por sentencia judicial.

En caso que se compruebe que la separación de hecho fue por culpa del causante, continuará manteniendo el derecho que como cónyuge le corresponde.

Cuando la o el ex-cónyuge supérstite tuviera declaración de divorcio por culpa del causante y derecho a la prestación alimentaria para sí conforme a sentencia judicial, le corresponderá percibir la pensión en la misma proporción que lo venía percibiendo en carácter de cuota alimentaria aplicable sobre la alícuota correspondiente de acuerdo lo establecido en el Artículo 30 de la presente para cónyuge o conviviente, en concurrencia de estos si existieren ...".

Artículo 14°.- Sustitúyase el artículo 29° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: "... Para que la o el conviviente supérstite sea acreedor al beneficio de la pensión deberá estar inscripto en el Registro de Uniones Convivenciales con un lapso de convivencia en Unión Convivencial registrada mínimo de 2 años, o haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes ...".

Artículo 15°.- Sustitúyase el artículo 31° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: "... Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 26° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que concurren regularmente a establecimiento educacional oficial sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, donde se imparta enseñanza en cualquier de los 4 niveles del sistema educativo argentino (NIVEL Inicial, Nivel Primario;, Nivel Secundario y Nivel Superior, siempre que no desempeñen actividades remuneradas y cuyo estado civil sea soltero. En estos casos la pensión se pagará hasta

los veinticuatro (24) años salvo que antes hubiere dejado de cumplir con alguno de los requisitos del presente artículo ...”.



Artículo 16°.- Sustitúyase el artículo 34° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión si se registra en ella la mayor cantidad de servicios exigidos dentro de las Administraciones de este régimen ...”.



Artículo 17°.- Sustitúyase el artículo 35° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad de los cuales veinte (20) años deberán ser con aportes efectivos a la caja provincial de Tierra del Fuego.-

Los requisitos de aportes efectivos a la Caja provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia;

b) el personal comprendido en el inciso anterior, cuyo desempeño laboral se dé en escuelas de educación especial o diferenciada, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir dentro de dicho ámbito veinte (20) años de servicios sin límite de edad. Será requisito indispensable para obtener la jubilación ordinaria aquí prevista, un total de quince (15) años de servicios prestados en escuelas especiales o diferenciadas de la Provincia de Tierra del Fuego con aportes efectivos a la caja provincial, de los cuales diez (10) años deben ser prestados al frente directo de grado.

c) el personal docente no comprendido en el primer inciso, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir, para la mujer cuarenta (48) años de edad habiendo prestado veinticinco (25) años de servicios docentes y para el hombre cincuenta y tres (53) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes. En ambos casos, para obtener el beneficio deberán haber prestado un mínimo de quince (15) años de servicios con aportes efectivos a la caja provincial de Tierra del Fuego.-

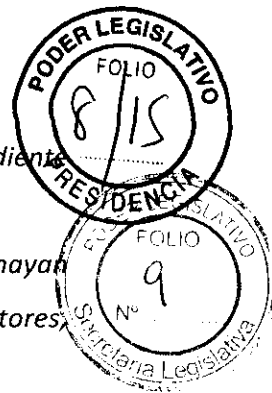
d) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

e) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso a) del artículo 43 de la presente Ley;

f) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad o las que en el futuro se determinen como tales sin

perjuicio de su nombre o denominación. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

g) a los efectos del presente artículo se considerará docente frente a grado a quienes se hayan desempeñado como responsables directos de grupos, a los maestros, profesores, preceptores, auxiliares docentes y profesionales de gabinete escolar.-



Artículo 18°.- Derogar los artículos de la ley 1076 en cuanto modifican los artículos 35 bis, ter de la ley 561.-

Artículo 19°.- Sustitúyase el artículo 38° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial.

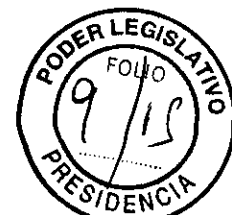
Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, ya sean estas bajo relación de dependencia pública o privada, ni en forma autónoma ...”.

Artículo 20°.- Sustitúyase el artículo 41° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios a partir de:

- a)** *Las jubilaciones ordinarias desde la fecha de cesación en todos los cargos en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 58° de la presente. Asimismo en el caso de lo establecido en el artículo 40°, la prestación se abonará a partir de la fecha de solicitud siempre y cuando esta sea posterior a la fecha de cumplimiento del requisito de edad.*
- b)** *Las jubilaciones por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador;*
- c)** *la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, salvo que la solicitud hubiera sido presentada transcurrido más de un año desde la fecha indicada, condición en la cual se aplicará prescripción anual desde la fecha de solicitud para el pago de la prestación.*

Las solicitudes de beneficios, solo podrán ser iniciadas cuando el titular acreditara prima facie el cumplimiento de los requisitos para la obtención del mismo, salvo duda jurídica. Dicho inicio no obligará bajo ningún concepto al Instituto a conceder el beneficio, sino al análisis para la obtención de este último ...”.

Artículo 21°.- Sustitúyase el artículo 43° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... El Haber Mensual Inicial de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:



a) Jubilación Ordinaria, Docente y de Insalubridad:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del Haber Pleno Inicial Previsional actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 43ºbis de la presente Ley;

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) del Haber Pleno Inicial Previsional actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 43ºbis de la presente Ley. El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%);

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del Haber Pleno Inicial Previsional actualizado de las remuneraciones calculado según lo indicado en el artículo 43ºbis de la presente Ley; y

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del Haber Pleno Inicial Previsional que gozare o le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos, calculado –actualizado– conforme lo establecido en el artículo siguiente ...”.

Artículo 22°.- *Incorpórese el artículo 43ºbis a la Ley Provincial 561, con el siguiente texto: “... El Haber Pleno Inicial Previsional de los beneficiarios que no utilicen para esta determinación los haberes obtenidos por el usufructo de cargos políticos y/o de gabinete, se determinará conforme la proporción de los cargos y/o categorías dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de cese o concesión de beneficio, el que sea posterior, considerando los adicionales generales y particulares percibidos en ese periodo. A esos efectos, las remuneraciones en que haya percibido con misma categoría, cargo, adicionales generales y particulares se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario ha percibido haberes en esas condiciones en cada una de las categorías y/o cargos, hasta totalizar los veinticuatro meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por veinticuatro (24). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido –actualizado a valores de la fecha de cese o concesión, lo que sea posterior– por el porcentual previsto en el artículo precedente.*

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario y ajustes retroactivos devengados en períodos anteriores al computado–, que hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley.

En los supuestos en que el trabajador compute menos de veinticuatro (24) meses de servicios consecutivos dentro de las Administraciones del régimen inmediatos anteriores a la fecha de cese o concesión del beneficio, lo que sea posterior, para la determinación del haber inicial se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por veinticuatro (24). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión.



En el caso de beneficiarios que utilicen para esta determinación los haberes obtenidos por usufructo de cargos políticos y/o de gabinete, estos podrán optar por las siguientes opciones:

1- Determinar su haber previsional inicial conforme la proporción de los cargos y/o categorías, incluidos los cargos políticos y/o de gabinete, de los ciento veinte (120) meses consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de cese o concesión de beneficio, el que sea posterior, en las mismas condiciones que la presente;

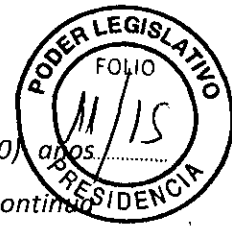
2- Determinar su haber previsional inicial conforme la proporción de los cargos y/o categorías, reemplazando los períodos usufructuados como cargos políticos y/o de gabinete por la categoría, nivel o grado máximo del escalafón al cual pertenece, de los veinticuatro (24) meses consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de cese o concesión de beneficio, el que sea posterior, en las mismas condiciones que la presente. En aquellos casos en donde los beneficiarios que optaren por este inciso, no tuvieran un escalafón al cual referenciar, se tomará la máxima categoría correspondiente a la Administración Central del Gobierno de Tierra del Fuego ..”.

Artículo 23°.- Sustitúyase el artículo 46° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que las remuneraciones del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o cargo considerado para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación.

En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o cargo, el Instituto deberá proceder a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría y/o cargo –dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida, o en caso de reestructuración que implique la eliminación total de las categorías y/o cargos el Instituto deberá determinar la nueva categoría o cargo a la cual se referenciará. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará conforme a la nueva categoría y/o función de referencia.

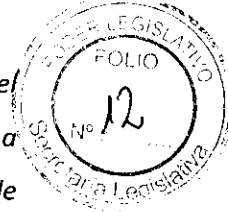
Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y/o Comunas informar cualquier modificación total o parcial que se realice en los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia – incluido planta política y funcionarios- . Asimismo, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, y/o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, se deberá informar al IPAUSS a efectos que este designe una representación con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan ...”.

Artículo 24°.- Sustitúyase el artículo 47° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, con aportes al IPAUSS y/u otros organismos previsionales adheridos al régimen de reciprocidad, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada organismo previsional para el Régimen General de Jubilación Ordinaria en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.



Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado y haber cesado en la actividad por la cual los solicita, y se abonará a partir de la fecha de solicitud y/o cese el que resulte posterior, debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad, la acreditación del cese de actividad, y toda documentación que a estos efectos sea solicitada por el IPAUSS. Esta percepción estará sujeta a movilidad ...”



Artículo 25°.- Sustitúyase el artículo 48° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma en que el organismo previsional determine.

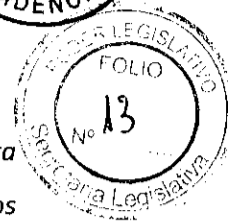
Se reconocerá el pago de las asignaciones familiares de acuerdo a lo mecanismos y montos establecidos por el poder ejecutivo provincial. A tal fin, y dado el carácter de no remunerativas, se liquidaran con fondos específicos concedidos de las arcas del Poder Ejecutivo Provincial ...”.

Artículo 26°.- Sustitúyase el artículo 50° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior al límite establecido en el artículo 8° último párrafo. A los efectos de la determinación de lo establecido por el inciso 4) del artículo 73° de la Constitución de nuestra Provincia, es funcionario público quien se desempeña en la función pública, comprendiendo según lo establecido en el artículo 1° de la Ley Nacional de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado ...”.

Artículo 27°.- Sustitúyase el artículo 51° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas. Asimismo será incompatible el goce de un beneficio contributivo bajo otro régimen, con uno de la presente Ley; salvo los de carácter sucesivos, con los que existirá compatibilidad con solo un beneficio ...”.

Artículo 28°.- Incorpórese el artículo 52°bis en la Ley Provincial 561, con el siguiente texto: “... Los haberes previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los sesenta (60) días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de haber provisorio y/o anticipo una liquidación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en las Administraciones comprendidas dentro del presente

régimen, siempre que hubiere presentado toda la documentación necesaria para su otorgamiento.
A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva, el Instituto descontará los importes anticipados ...”.



Artículo 29°.- Sustitúyase el artículo 57° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... *Contra las decisiones relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer los Recursos establecido por la Ley 141 en los plazos y condiciones allí indicados ...”.*

Artículo 30°.- Sustitúyase el artículo 62° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “...*Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:*

- d) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 59° de la presente;*
- e) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 60° de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem sin aportes ...”.*

Artículo 31°.- Sustitúyase el artículo 63° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... *El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.*

Quienes desempeñaren actividad autónoma, se encuentren o no regularmente inscriptos como tales, deberán previamente comunicar la misma al Instituto a fin de que el mismo verifique la naturaleza de éstas, pudiendo suspender automáticamente el pago del beneficio si se verifica su incompatibilidad con el grado de invalidez acreditado ...”.

Artículo 32.-Sustitúyase el artículo 67° de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto: “... *El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:*

- a) será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el IPAUSS o quien en el futuro lo remplace, tome conocimiento de su reingreso a la actividad; y*
- b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.*

El jubilado que incumpliera con lo establecido en los artículos 35 bis, 35 ter y 38 de la presente ley será pasible de las siguientes medidas:

- a) será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el IPAUSS o quien en el futuro lo remplace, toma conocimiento de su incumplimiento; y*
- b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido en concepto de haberes jubilatorios por el periodo en que se haya acreditado el incumplimiento ...”.*



Artículo 33°.-Suprímase el artículo 15° y 17° de la Ley Provincial 561.

Artículo 34°.- Sustitúyase el artículo 7° inc. a) de la ley 389 por el siguiente texto: “a) El monto de la pensión del Régimen Único será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A.y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Inclúyase dentro de la base de cálculo todos los adicionales generales que se abonen a la categoría establecida, no formando parte de la misma las prestaciones cuya determinación se relacione a condiciones personales del trabajador o modalidad de prestación. En caso que los aumentos salariales de la categoría se realicen únicamente a partir de aumentos porcentuales de ítems que no integran la base de cálculo para el haber de la pensión, esta última se actualizará en el porcentaje definitivo en que se modifique el salario neto, creándose para tal efecto un ítem específico de actualización. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central.”



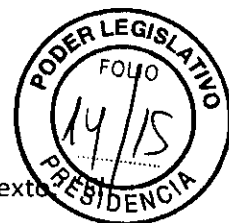
Artículo 35 °.-Suprímense los artículos 3 y 4 de la ley provincial N° 1072.-

Artículo 36°.- Sustitúyase el artículo 1º de la ley provincial N° 1068 por el siguiente texto: “*Créase un sistema de financiación transitorio por el lapso de dos (2) años para el robustecimiento del estado financiero de Seguridad Social de la provincia de Tierra del Fuego. El Poder Ejecutivo Provincial elevará a la Legislatura provincial, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación, un informe circunstanciado que deberá relevar el impacto de las medidas previstas en la presente, de acuerdo a los fines tenidos en miras con su sanción durante el lapso previsto. Asimismo, durante el lapso de dos años el Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura provincial informes semestrales del avance y aplicación de las medidas dispuestas en la presente ley.*”

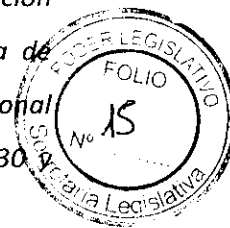
Artículo 37°.- Sustitúyase el artículo 5º de la ley provincial N° 1068 por el siguiente texto: “*Durante el plazo previsto en el artículo 1º, los funcionarios que ocupen la titularidad de los tres poderes del Estado, incluidos los magistrados judiciales, abonarán un aporte adicional extraordinario equivalente al quince por ciento (15%) de la remuneraciones brutas devengadas mensualmente. El mismo aporte se aplicará a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios y todo aquel que ocupe cargos de la planta política en la Administración Central, Organismos Autárquicos y Descentralizados, el Poder Legislativo, y los organismos de control del Estado provincial, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes, Juzgados de Faltas y Órganos de Control de los Municipios de la Provincia. Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una acordada de adhesión a los fines del presente artículo. Dichos fondos serán afectados al Fondo Solidario para el pago de jubilaciones creado en la presente y no se acumularán al resto de los incrementos establecidos en la presente ley.*”

Artículo 38°.- Sustitúyase el artículo 8º de la ley provincial N° 1068 por el siguiente texto: “*Créase el Fondo Solidario para el pago de jubilaciones el que se conformará con el aporte extraordinario financiero previsto en el artículo 5º de la presente ley.*”

Artículo 39°.- Sustitúyase el artículo 9º de la ley provincial N° 1068 por el siguiente texto: “*Los trabajadores activos se encuentran obligados a realizar el aporte adicional extraordinario si y solo si se encuentran comprendidos dentro de las funciones o cargos previstos en el artículo 5º de la presente.*”



Artículo 40º.- Sustitúyase el artículo 11º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *Poder Ejecutivo instruirá al Fiscal de Estado para que inicie las acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de la retención del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del "Acuerdo entre el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales" el 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley nacional 24.130 conforme los términos del artículo 76 de la Ley nacional 26.078."*




Artículo 41º.- Sustitúyase el artículo 12º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *"El Poder Ejecutivo instruirá al Fiscal de Estado a que inicie las acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de las retenciones actuales relacionadas con el porcentual resultante de la aplicación del Decreto 1399/2001, en lo que se refiere a la Provincia de Tierra del Fuego."*


Artículo 42º.- Sustitúyase el artículo 14º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *"Suspéndase, por el plazo de cuatro (4) años, la aplicación de la Ley provincial 855 en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia. Durante dicho plazo la dieta de la Gobernadora solo podrá ser aumentada en la medida en que exista una modificación dispuesta con carácter general para toda la Administración Pública. En tal supuesto, el porcentaje de aumento no podrá exceder el porcentaje de incremento que se hubiese otorgado."*

Artículo 43º.- Sustitúyase el artículo 15º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *"Determínese como fecha de pago de los haberes previsionales dentro del cuarto día hábil de cada mes."*

Artículo 44º.- Sustitúyase el artículo 17º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *"Establécese que, para los ajustes de movilidad de los haberes previsionales se aplicará el ochenta y dos por ciento (82 %) de la equivalencia establecida para la jubilación ordinaria, y el resto de los porcentajes de ley establecidos para los beneficios de edad avanzada, invalidez y pensiones, de modo automático y en los mismos periodos en que se produzcan las variaciones salariales de la categoría de referencia de los trabajadores activos."*

Artículo 45º.- Sustitúyase el artículo 22º de la ley provincial Nº 1068 por el siguiente texto: *"Para el caso de las deudas que no tienen origen en el artículo 5º de la Ley provincial 478, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, una vez certificadas las acreencias y aplicados los intereses correspondientes, el IPAUSSo el organismo que lo reemplace y los organismos deudores deberán suscribir los correspondientes acuerdos de pago, los que deberán cancelarse en hasta ciento ochenta (180) meses por el sistema de cuotas de capital más intereses, los que serán establecidos para la consolidación del artículo 21 de la presente, según reglamentación del Poder Ejecutivo. Las jurisdicciones provinciales y municipales podrán acordar y proponer entre sí e informar al IPAUSSo el organismo que lo reemplace, la compensación de deudas y acreencias mutuas con cargo al pago de deudas previsionales o asistenciales, las que podrán cancelarse en las mismas condiciones financieras y de plazos establecidas en la presente. Hasta tanto se suscriban los acuerdos o convenios de pago mencionados precedentemente, los Municipios deberán abonar al IPAUSS, o al organismo que lo reemplace, en concepto de pago a cuenta de las acreencias adeudadas, las siguientes sumas mensuales y consecutivas: por los Municipios de Río Grande y Ushuaia, cada uno la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) y por el Municipio de Tolhuin la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000). Dichas sumas serán retenidas previas al envío de la coparticipación."*

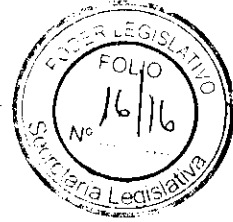
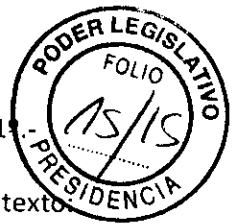

Marcela Ines Zas
Secretaria General
Seccional Ushuaia
S.U.T.E.F.


V. MARCELA ZAS
N.º 2111 6415

Artículo 46º.- Suprímase del texto de la ley 1068 los artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 30º y 31º.

Artículo 47º.- Sustitúyase el artículo 32º de la ley provincial N° 1068 por el siguiente texto:

"Ratifíquese la vigencia de la ley provincial N° 676."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
PESO V. UNZUE L
AUSTRAL L.F.

[Handwritten signature]
CAUQUETA
ASCOM

Marcela Ines Zas
Secretaria General
Seccional Ushuaia
S.U.T.E.F.

[Handwritten signature]
Kubo Marcela
SEC ASISTEN
SEJUP.

[Handwritten signature]
APOC TDF.

[Handwritten signature]
AFEP

[Handwritten signature]
MAGALANI
SEC. ORGANIZ. C.T.A. A.U.

[Handwritten signature]
Gómez M. Alvarez
Jubilados T.D.F.